



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley provincial 2902/95 de Marco Regulatorio Eléctrico, estableció las normas básicas y generales referidas a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica dentro del mercado de la Provincia de Río Negro.

La mencionada ley contiene artículos que en materia municipal violan la Constitución Provincial, toda vez que interfieren o anulan derechos propios de aquellos municipios que cuentan con servicio eléctrico concesionado a terceros, lo que desde aquella fecha hasta la actualidad continúa generando los reclamos de cada gestión de gobierno.

Es preciso tener en cuenta el espíritu que guió a los constituyentes provinciales cuando, al momento de la Reforma del año 1988, consideraron en sus preceptos aquellos referidos al Régimen Municipal. Por ello, en el artículo 11 se incluye un concepto que dice que "...El gobierno promueve la modernización, la descentralización administrativa y la planificación del desarrollo, contemplando las características culturales, históricas y socioeconómicas de las diferentes regiones internas, fortaleciendo el protagonismo de los municipios.

Del mismo modo, el artículo 80 de la Constitución Provincial de 1988 dice que "La provincia organiza los servicios de distribución eléctrica y de gas pudiendo convenir con la Nación la prestación por parte de ésta. Otorga concesiones de explotación y dispone las formas de participación de municipios, cooperativas y usuarios..."

En otro artículo, el 102 dice que "El Gobierno Provincial y los Municipios dan preferencia en el otorgamiento de permisos a las cooperativas integradas por la comunidad respectiva, o la mayor parte de ella, para la prestación de los servicios públicos de los que es usuaria..."

Pero lo medular de aquel espíritu al que se hace referencia al comienzo de esta fundamentación, lo encontramos en nuestra Constitución Provincial, en el artículo 225 cuando los constituyentes cierran conceptualmente cualquier duda que pudiese provenir de los artículos precedentes en materia municipal, especialmente lo derivado del artículo 80, a fin de que en el futuro nada pueda alterar ni avasallar, con cualquier pretexto o aprovechando intersticio alguno, este principio esencial de la vida democrática como es el de autonomía municipal.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Dice el artículo 225: "Esta Constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan de autonomía institucional.

Está sobre claro que la provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del municipio en materia específicamente comunal. Solamente pueden intervenir por ley en caso de acefalía total o cuando expresamente lo prevea la Carta Orgánica. En el supuesto de acefalía total debe el interventor disponer el llamado a elecciones conforme lo establece la Carta Orgánica o en su defecto la ley".

No puede entenderse entonces a la autonomía municipal, sino es a través de la libertad incondicionada que tiene un municipio en el ejercicio de sus derechos para administrar sus recursos y para decidir su política económico-financiera dentro de nuestro sistema Federal. Una libertad sin condicionamientos, ni limitaciones que no sean otras que aquellas que se prescriben en la Constitución. Una libertad que incluye, obviamente y para el caso que nos ocupa, la de otorgar concesiones de todo servicio público a prestarse en su territorio.

En consecuencia y como resulta claro de la lectura del artículo 225 de nuestra Constitución, la Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del municipio en materia específicamente comunal.

Tampoco resulta clara la razón por la cual mediante la ley 2902 se desconocen otras jurisdicciones preexistentes y se le otorga pleno derecho y responsabilidad al Poder Ejecutivo Provincial en perjuicio de municipios con plena autonomía política, financiera e institucional, para disponer directamente, sobre concesiones o autorizaciones para la prestación de servicios públicos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, como surgen de los artículos 7, 8, 9, 11, 12 y 65 de la ley 2902.

Obvio resulta entonces y evidente hasta para el más lego en aspectos jurídicos, que todos y cada uno de esos artículos son anticonstitucionales y que sólo la buena fortuna impidió que se accionara judicialmente en contra del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Estado Provincial en defensa de los derechos municipales avasallados por esta norma.

Es necesario aclarar que no se intenta negar la necesidad de contar con un Marco Regulatorio Provincial que sirve, entre otras cosas, para diseñar una política integral en materia de servicios públicos. Al contrario, es imprescindible que cualquier Marco Regulatorio y leyes que le den origen, deben tener en cuenta a la Institución Municipal y su Autonomía, no puede ignorarlo ni soslayarlo.

Traduciendo este concepto, significa que cada municipio tiene autoridad suficiente como para determinar quién será el actor que puede prestar el servicio público en su territorio, dando preferencia tal como lo indica la Constitución Provincial, a las organizaciones cooperativas y dentro de lo que aquel Marco Regulatorio proponga a la comunidad.

Por estos motivos, este proyecto de ley ratifica el derecho de los municipios autónomos a ser titulares del Poder Concedente conferido por la Constitución Provincial, y en función de la vocación democrática y republicana de los integrantes de este cuerpo legislativo también ratifica en todos sus términos el artículo 5 y 123 de la Constitución Nacional y los artículos 11, 80, 102 y 225 de nuestra Constitución Provincial que hacen referencia a la Autonomía Municipal, a la vez de otorgar mayor tiempo para la solución de las contradicciones en las que caen los artículos 7, 8, 9, 11, 12 y 65 de la ley 2902, ya mencionados.

Con fecha 30 de Julio de 1998, se firmó el Contrato de Prórroga del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, entre la Provincia de Río Negro, y la Cooperativa de Electricidad Bariloche en el marco de la ley 2902, acto en el cual se transfirió el poder concedente de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a la Provincia de Río Negro. Que en la referida ley se dispone que la Provincia mediante el Poder Ejecutivo será quien otorgará las concesiones pertinentes.

Al respecto la Constitución Provincial en su artículo 80 no dispone ello, sino que establece que organizará los servicios de distribución de energía eléctrica y al respecto prevé que otorga las concesiones pero a renglón seguido manifiesta que deberá disponer la forma de participación de los Municipios, es decir no establece que el poder concedente pertenezca a la Provincia de Río Negro.

En la jurisdicción Municipal de San Carlos de Bariloche, se hallan vigentes diversas normas de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

origen Municipal, que han reglamentado desde siempre la actividad de distribución de energía eléctrica, y reconocido la titularidad del Poder Concedente por el efectivo ejercicio del derecho, entre ellas:

1. Ordenanza n° 341-CM-90 aprobatoria del Contrato de Concesión con la Cooperativa de Electricidad Bariloche,
2. Ordenanza 650-CM-91 por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo Municipal a suscribir el Acta Acuerdo sobre tarifa media y alumbrado público con la cooperativa de Electricidad Bariloche Limitada,
3. Ordenanza n° 489-CM-90 que establece un Reglamento Eléctrico Municipal,
4. Ordenanza n° 952-CM-99.

La Constitución Provincial en el artículo 225 reconoce y asegura el régimen Municipal expresamente en su segundo párrafo cuando dice: "La provincia no puede vulnerar la autonomía Municipal consagrada por esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente comunal."

Es por estos motivos que el presente proyecto de ley pretende dar mayor tiempo de negociación tanto a la provincial como a la municipalidad de San Carlos de Bariloche para la resolución de esta disímil interpretación de los artículos de la Constitución provincial en materia del Poder Concedente de los Servicios Públicos de Distribución de la Energía Eléctrica fijando un tope de 15 años a partir de la fecha.

Por ello:

Autor: Claudio Juan Javier Lueiro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 63 de la ley 2902 que queda redactado de la siguiente manera:

Donde dice: "Artículo 63.- En las áreas actualmente abastecidas por la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Limitada, continuará hasta el 1 de septiembre del 2.013.

La Cooperativa deberá adecuar las prestaciones aludidas a las disposiciones de este Marco Regulatorio. El EPRE deberá controlar el cumplimiento por parte de la Cooperativa de lo dispuesto en el presente párrafo y podrá, en su caso, disponer la cancelación de la concesión.

Producido el vencimiento del plazo indicado en el primer párrafo, el Poder Ejecutivo otorgará la concesión pertinente para la prestación del servicio en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta ley".

Debe decir: "Artículo 63.- En las áreas abastecidas por la Cooperativa de Electricidad Bariloche Limitada, continuará hasta el 31 de diciembre de 2025; en las áreas actualmente abastecidas por la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Limitada, continuará hasta el 1 de septiembre del 2.013.

Las cooperativas deberán adecuar las prestaciones aludidas a las disposiciones de este Marco Regulatorio. El EPRE deberá controlar el cumplimiento por parte de las Cooperativas de lo dispuesto en el presente párrafo y podrá, en su caso, disponer la cancelación de la concesión.

Producido el vencimiento de los plazos indicados en el primer párrafo, el Poder Ejecutivo otorgará la concesión pertinente para la prestación del servicio en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta ley".

Artículo 2°.- De forma.